RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6553 DEL 13 DE MAYO DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades y constitucionales establecidas en los artículos 51 de la Ley 336 del 1996, articulo 74 de la Ley 1437 del 2011, y en el Decreto 1701 de 2015 previó lo siguiente:

I- ANTECEDENTES

1) Mediante Resolución 6553 del 13 de mayo de 2022 , este despacho resolvió SANCIONAR a la empresa de transporte **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE, RECREACIÓN Y TURISMO - COOINTRATURISMO**, identificada con NIT. 900.087.917-9 en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo en cuestión y a la señora **DIANA MARCELA GAMBOA SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.649.642 en su calidad de propietaria del vehículo en cuestión, por contravenir el artículo y 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1, 2.2.1.3.8.6 y 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015 y conforme a lo previsto en el capítulo 9 de la Ley 336 de 1993, contentivo del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

2) La Resolución 6553 del 13 de mayo de 2022 fue notificada a la empresa el día 24 de noviembre de 2022 y a la propietaria el día 2 de diciembre de 2022 conforme a la Ley 1437 de 2011.

3) El día 09 de diciembre de 2022, la empresa **COOINTRATURISMO** presentó recurso de reposición la Resolución 6553 del 13 de mayo de 2022, alegando en resumen lo siguiente:

a. Indica que, al propietario y al conductor, no se les notificó en debida forma de la Resolución de apertura de la investigación.
b. Expresa que, es el propietario quien debe suministrar la información de la documentación a la empresa para poder darle tramite ante el organismo de tránsito, por tanto, la empresa no debe estar inmersa en responsabilidad alguna por negligencia del propietario. Además, resalta que la norma es clara y que establece la condición de que el propietario allegue los documentos para poder gestionar la tarjeta de operación.
c. Indica que, el operador de tránsito no compareció al proceso a rendir informe de su gestión, asó como tampoco se ahondó en la búsqueda del conductor para que manifestara si el propietario tenia conocimiento de que la tarjeta de operación se encontraba vencida.
d. Por lo anterior, pide se revoque la decisión tomada en la Resolución que decide una investigación administrativa.

3) El día 09 de diciembre de 2022, la propietaria del vehículo presentó recurso de reposición, alegando en resumen lo siguiente:

a. Indica que, la empresa de transporte es la que debe hacer todo lo posible por gestionar los documentos para que el vehículo de servicio público pueda circular sin restricción alguna y que la Ley 336 de 1996 no estableció una sanción en contra del propietario del vehículo por el vencimiento de la tarjeta de operación.
b. Considera que es falso lo esgrimido por el despacho cuando dice que son los propietarios quienes deben renovar la tarjeta de operaciones con dos meses de anticipación a la fecha de vencimiento. Para esto, transcribe las disposiciones de los artículos 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.5, 2.2.1.1.11.6, 2.2.1.3.8.5
c. Refiere que, se hace una interpretación errónea del art. 2.2.1.3.8.6 sobre el deber de gestionar la tarjeta de operación, pues se da por hecho el incumplimiento del propietario en la entrega de los documentos a la empresa de transporte para que esta solicite la renovación. La sola mención de la norma no prueba que se haya incumplido con la obligación de entregar los documentos, por tanto, indica que no se ha probado su falta de diligencia y cuidado en la recolección de los mencionados documentos y que no es factible invertir la carga de la prueba.
d. Manifiesta que la responsabilidad en la renovación de la tarjeta de operación se encuentra sobre las empresas de transporte y que no es admisible que se extienda a los propietarios.
e. Por lo anterior, solicita se reponga la Resolución 6553 del 13 de mayo de 2022 y se absuelva a la propietaria de la sanción impuesta.

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6553 DEL 13 DE MAYO DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

II- PRUEBAS

1) Informe Único de infracción al transporte con No. 465753 del 12 de enero de 2021.
2) Consulta en el sistema del periodo de vigencia de la tarjeta de Operación y de datos del vehículo
3) Resolución 2893 del 27 de julio de 2021
4) Resolución 6553 del 13 de mayo de 2022
5) Recurso de reposición interpuesto por la empresa
6) Recurso de reposición interpuesto por la propietaria

III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LOS RECURRENTES

A continuación, el despacho precisará los conceptos de Debido Proceso en la Constitución Política de 1991, luego se precisará sobre los principios, finalidad y naturaleza del transporte público en Colombia, posteriormente se definirá el concepto de tarjeta de operación y sobre la obligación de la empresa de transporte para gestionarla de acuerdo a lo establecido en la legislación colombiana. De igual manera se analizarán los argumentos esbozados por el recurrente y por último el sustento de la improcedencia del recurso de apelación contra la resolución sancionatoria y sobre la improcedencia del recurso de queja en esta instancia.

a. El debido proceso en la constitución de 1991.

En principio, la Constitución política de Colombia señala en el Título I De los principios fundamentales artículo 4, inciso segundo, lo siguiente:

> *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".*

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 superior señala:

> *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".*

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la guarda de la Constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida de acuerdo a lo postulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone:

> *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (…)."*

De igual manera, el alto Tribunal en Sentencia C-980 de 2010 indicó lo siguiente:

> *"(…) la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*
>
> *De acuerdo con su contenido esencial, este Tribunal ha expresado que el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados. Al respecto, ha sostenido que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta*

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6553 DEL 13 DE MAYO DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes".

b. Principios, finalidad y naturaleza del transporte público en Colombia.

En cuanto a los principios del transporte público, señala la Ley 105 de 1993 en su artículo 2 literal b, que: *De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y vigilancia del transporte y de las actividades vinculadas";* A su vez el artículo 3 de la norma en comento, semana que:

"El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

En cuanto a la finalidad y naturaleza del transporte público, la Corte constitucional ha indicado que:

"El fenómeno de la ciudad -su tamaño y distribución- hace del transporte público urbano un medio indispensable para ciertos estratos de la sociedad, en particular aquellos que viven en zonas marginales y carecen de otra forma de movilización. De la capacidad efectiva de superar distancias puede depender la estabilidad del trabajo, el acceso y la permanencia en el sistema educativo, el ejercicio de la iniciativa privada y, en general, el libre desarrollo de la personalidad.

La necesidad de trascender la distancia entre los sitios de habitación, trabajo, estudio, mercado, etc, en el menor tiempo y costo posibles, coloca al ciudadano carente de medios de transporte propios, a merced del Estado o de los particulares que prestan este servicio. La potencialidad de afectar la vida diaria del usuario por parte de las empresas transportadoras explica la mayor responsabilidad social y jurídica exigible a estas y el estricto control de las autoridades con el fin de garantizar la prestación adecuada del servicio.

A nivel del individuo, el transporte es un instrumento de efectividad de los derechos fundamentales, La intima conexidad entre el derecho al servicio público del transporte con los derechos al trabajo (CP art. 25), a la enseñanza (CP art. 27), a la libre circulación (CP art. 24) y en general, al libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16), hace predicable a estos últimos la protección constitucional del artículo 86 de la constitución cuando su desconocimiento se traduce en una inmediata vulneración o amenaza de los mencionados derechos. El transporte es una actividad comercial que tradicionalmente ha sido considerada un servicio público en atención a su trascendencia para el desarrollo económico y social de la comunidad (CP arts. 78, 334 y 365 a 370."

Posición que reafirma el alto tribunal Constitucional en su sentencia C-408 de 2004 señalando que:

"Así, el transporte público ha sido por virtud de la ley catalogado con un servicio público esencial (Ley 336 de 1996, art. 5), el cual se prestará bajo la regulación del Estado e implicará la prelación del interés general sobre el particular, en especial para garantizar la prestación eficiente del servicio y la protección de los usuarios. La seguridad, según lo dispone el artículo 2 de la ley mencionada, y el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte en general."

En concordancia con lo reglamentado en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, que señala el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

c. Definición de la tarjeta de operación y obligación de las empresas de transporte para gestionarla.

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6553 DEL 13 DE MAYO DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.3.8.1. del Decreto 1079 de 2015 la tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado y que cuando se trate de áreas metropolitanas, la tarjeta de operación facultará la movilización en todos los municipios que conformen dicho ente territorial, sin sujeción a ninguna otra autorización. En este sentido, el artículo 2.2.1.3.8.6. de la norma ibidem, impone la obligación a las empresas de transporte, de gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios, así como también la de realizar su respectiva renovación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, para lo cual, **los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas documentación necesaria para el trámite, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento.** De igual manera, el artículo 2.2.1.3.8.7 de la norma en comento, establece que el conductor del vehículo debe portar la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad cuando esta le sea requerida.

d. Análisis de los argumentos expuestos por los recurrentes

- Sobre el recurso interpuesto el día 09 de diciembre de 2022 por la empresa recurrente, debemos manifestar lo siguiente:

Con relación a lo expuso sobre la notificación de la Resolución de apertura, no es admisible para este Organismo de tránsito lo esbozado por el recurrente, toda vez que se encuentra plenamente acreditado que la notificación se surtió conforme a los parámetros legales establecidos y es posible evidenciar en el expediente (Folios 7, 8, 9, 14 y 15).

Analizando los argumentos que indican que no es posible sancionar a la empresa toda vez que su actuar está condicionado al del propietario, en el sentido en que se encuentra limitado a que este entregue a la empresa la documentación requerida para gestionar la tarjeta de operación y que la empresa cumplió con su responsabilidad en tanto estuvo atenta a la renovación y realizó los requerimientos necesarios invitando al propietario del vehículo a presentar la documentación necesaria para tramitar la tarjeta de operación, debemos indicar que en el caso sub examine la empresa de transporte **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE, RECREACIÓN Y TURISMO - COOINTRATURISMO** no probó que realizó las actuaciones pertinentes y obligatorias de gestionar la tarjeta de operación del vehículo de placa No. FXT201, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1079 del 2015.

La obligación de gestionar las tarjetas de operación de todo el parque automotor es inherente a la empresa de transporte y no se puede excusar en que los propietarios no llevaron a tiempo o incompletos los documentos que se necesitan para realizar este trámite, si la anterior hipótesis se concreta, lo que debe hacer la empresa de transportes es solicitar a la autoridad de tránsito la desvinculación administrativa del vehículo o vehículos que se encuentren en las causales que taxativamente señala la ley.

En lo que concierne al argumento de que al proceso no compareció el agente de tránsito ni el conductor, para que manifestaran por una parte su gestión y por la otra si el propietario tenía o no conocimiento de que la tarjeta de operación se encontraba vencida, debemos indicar en primera medida que tal como se manifestó en la resolución que decidió la investigación administrativa, las pruebas deben ser pertinentes, conducentes, eficaces y útiles. Vincular al agente de transito para rendir informe sobre el informe que ya impartió, no resultaría útil para probar ningún hecho relevante dentro del caso que nos ocupa. Por otra parte, el conductor del vehículo se notificó y se vinculó al proceso, por tanto, tuvo oportunidad para presentar sus descargos o presentar las pruebas que considerara pertinentes.

- Sobre el recurso interpuesto el día 09 de diciembre de 2022 por la propietaria, debemos manifestar lo siguiente:

A la primera afirmación, podemos decir que es cierta en la medida en que el Decreto 1079 de 2015 establece en su artículo 2.2.1.3.8.6. la obligación de gestionar la tarjeta de operación como un deber a cargo de la empresa, pero también establece el deber por parte del propietario de presentar a las empresas la documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento.

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6553 DEL 13 DE MAYO DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

Ahora bien, sobre la afirmación de que la Ley 336 de 1996 no estableció una sanción en contra del propietario del vehículo por el vencimiento de la tarjeta de operación, debemos indicar que la sanción es la consecuencia del incumplimiento de una norma, en este caso, el incumplimiento del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1, 2.2.1.3.8.5, 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015. Luego entonces, el incumplimiento de la norma en comento, trae como consecuencia la aplicación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> ***e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.***
>
> *PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> ***a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; "***

Por lo anterior, en un primer escenario podría pensarse que la norma ibidem no estableció una sanción, sin embargo, tal como lo acabamos de observar, la misma norma manifestó que cuando una conducta no tuviera asignada una sanción especifica, la misma se podría establecer siguiendo los parámetros expuestos de manera precedente, esto es, para el caso que nos ocupa, podríamos sancionar en un rango de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

En lo que concierne a su segunda afirmación, debemos indicar que a excepción del artículo 2.2.1.3.8.5 del Decreto 1079 de 2015, todas las normas señaladas corresponden a la regulación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros, por lo que no son aplicables al caso que nos ocupa y no pueden ser tenidas en cuenta. Ahora bien, este organismo de tránsito en ningún momento ha manifestado que son los propietarios quienes deben gestionar la renovación de la tarjeta de operación, sin embargo, la norma es clara al establecer en el artículo 2.2.1.3.8.6 que el propietario también cuenta con un deber de aportar los documentos por lo menos con dos meses de anticipación al vencimiento, deber del cual no puede desligarse ni exonerarse.

De otro lado, en lo que concierne a los argumentos c) y d) es importante aclarar que el hecho reprochado y sancionado es el tener la tarjeta de operación vencida, es decir, por contravenir lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en cuanto a que todo equipo destinado al transporte público debe contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. En este sentido, el artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015 es claro al establecer que la tarjeta de operación, es uno de esos documentos que soportan la operación del vehículo, por tanto, no se pone en entredicho el haber gestionado o no la tarjeta de operación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra probado dentro del proceso que a la fecha de imposición del Informe de Transporte esto es 12 de enero de 2021, la tarjeta de operación se encontraba vencida, tal como se puede verificar a folio 1 y 2 del expediente administrativo, en el que se evidencia que la tarjeta de operación Número 183530 tuvo vigencia desde el 12 de diciembre de 2019 hasta el 11 de diciembre de 2020 y la siguiente tarjeta de operación gestionada (Número 189072), tuvo vigencia desde el 13 de enero de 2021 hasta el 12 de enero de 2022, es decir, queda demostrado plenamente que el vehículo prestó el servicio de transporte público individual sin contar con la tarjeta de operación vigente, por un interregno de un mes y dos días.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 6553 del 13 de mayo de 2022, teniendo en cuenta lo expuesto.

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6553 DEL 13 DE MAYO DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso y se entiende agotada la vía administrativa de acuerdo a lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Notificar del contenido de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE, RECREACIÓN Y TURISMO - COOINTRATURISMO** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo resuelto en la Resolución No. 6553 del 13 de mayo de 2022, en su oportunidad, envíese el expediente junto a la Constancia de Ejecutoria a la Oficina de Cobro Coactivo, para proceder con la ejecución.

Dado en Cartagena de Indias D.T y C., el día

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANER JOSE GALVAN CARBONO
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Proyecto: Loly Ozuna Martínez, Asesora Externa Oficina de Transporte Publico - DATT
Reviso: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT
Aprobó: Myriam Cecilia Solórzano Escobar - Subdirectora Jurídica – DATT.